

**Cuadernillo 1**

**Reconocimiento  
Personalidad Jurídica  
a un Partido Político**



El presente Cuadernillo denominado “Reconocimiento de Personalidad Jurídica a un Partido Político” tiene como objetivo explicar con precisión: (a) el procedimiento; (b) requisitos; (c) órganos que intervienen en la inspección, supervisión, comprobación y reconocimiento de la personalidad jurídica de una organización política, de forma clara, didáctica e ilustrativa.

Se espera que forme parte de una serie de Cuadernillos dirigidos a la ciudadanía dominicana en materia político-electoral. Tenemos el compromiso de hacer de la democracia, una sombrilla para todos y todas.



Este cuadernillo fue elaborado por

## **Nikauris Báez**

Abogada, cursó maestría en Alta Gerencia en Partidos Políticos en la Universidad Católica Santo Domingo (UCSD); Maestranda en Derecho Constitucional y Procesal Constitucional en la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM), con experiencia laboral tanto en la jurisdicción contenciosa electoral como en la Administración Electoral,

Correo electrónico:

[nikaurisbaez10@gmail.com](mailto:nikaurisbaez10@gmail.com)

Twitter: [@NikaurisBaez](https://twitter.com/NikaurisBaez)

# I. Precisiones conceptuales

Nos resulta importe, a modo de precisiones conceptuales, indicar que cuando la organización política de que se trate peticiona su registro -y hasta tanto no sea reconocida legalmente su personalidad jurídica- se denomina partido político en formación o agrupaciones de ciudadanos. Utilizaremos ambas denominaciones en el mismo sentido en que lo hace la ley: para designar a una organización política que aun no posee personalidad jurídica, pero cuyo registro se persigue.

El registro de las organizaciones políticas se peticiona por ante el órgano de administración electoral de la República Dominicana, denominado Junta Central Electoral (en lo adelante, “órgano administrativo electoral” “órgano constitucional autónomo” o por su propio nombre, indistintamente). El procedimiento para el reconocimiento deberá efectuarse de conformidad con lo instituido a tales efectos por la Ley 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, así como por el Reglamento que establece el procedimiento para el reconocimiento de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, emitido por la Junta Central Electoral.

## ¿Qué es la solicitud de reconocimiento?

La solicitud de reconocimiento es el proceso mediante el cual las agrupaciones de ciudadanos elevan instancia a la Junta Central Electoral indicando sus motivaciones para la constitución de un partido político. Le corresponde al Pleno de la Junta Central Electoral decidir acerca del reconocimiento de nuevas organizaciones políticas (art. 18.25 de la Ley 15-19, Orgánica de Régimen Electoral). Sin embargo, también hay diversos órganos internos de la Junta Central Electoral que intervienen en el proceso de reconocimiento, ejercitando diferentes funciones.

## II. Órganos que intervienen en el procedimiento de registro

La Comisión de Juntas Electorales y Partidos Políticos, adscrita al Pleno de la Junta Central Electoral, se encarga de supervisar las investigaciones que realicen las dependencias de la institución. La Secretaría General de la Junta Central Electoral, que es la dependencia del Pleno del órgano electoral, es el órgano a través del que se depositan las solicitudes de reconocimiento de los partidos políticos: se encarga de someter los expedientes a la consideración de las autoridades del organismo electoral y estas a su vez, apoderar a las dependencias correspondientes.

Por su parte, la Dirección de Partidos Políticos se encarga de organizar las documentaciones recibidas y de elaborar el plan a ejecutar para la fiscalización de la información sometida. La Dirección de Inspectoría es la responsable de aportar el personal que se encargará de las visitas a los directivos de las organizaciones solicitantes; inspección de locales habilitados y confirmación de afiliados o electores. Por su parte, la Dirección de Informática tiene la competencia de realizar la revisión electrónica de la información que en este formato sea sometida en la solicitud de reconocimiento. Para ilustrar las competencias de los órganos que intervienen en el procedimiento de registro véase la Tabla 1.



# Tabla 1

ÓRGANOS INTERNOS	COMPETENCIAS
<b>SECRETARÍA GENERAL</b>	<p>Recibir y tramitar las solicitudes de reconocimiento.</p> <p>Encargada de organizar las documentaciones recibidas y de elaborar el plan a ejecutar para la fiscalización de la información sometida. Tiene además las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>Depurar la documentación depositada en Secretaría General y establecer las condiciones en las que se encuentra dicha documentación (completa o incompleta).</li><li>Organizar las rutas de inspección o descenso a los lugares, para las visitas de comprobación, en coordinación con la Dirección de Inspectoría.</li><li>Participar, cuando sea posible o necesario, en las reuniones realizadas con las directivas del partido político en formación.</li><li>Elaborar los informes en coordinación con la Dirección de Inspectoría, para su sometimiento al Pleno de la Junta Central Electoral a través de la Comisión correspondiente.</li></ol>
<b>DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS</b>	<p>Responsable de aportar el personal que se encargará de las visitas a los directivos de las organizaciones solicitantes; inspección de locales habilitados y confirmación de afiliados o electores.</p> <p>Para tales fines:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>Coordinará las rutas de supervisión con la Dirección de Partidos Políticos.</li><li>Designará el personal responsable de las visitas presenciales.</li><li>Elaborará los informes preliminares para el conocimiento del Pleno de la Junta Central Electoral.</li></ol>
<b>DIRECCIÓN DE INSPECTORÍA</b>	<p>Encargada de realizar la revisión electrónica de la información que en este formato sea sometida en la solicitud de reconocimiento.</p> <p>Para ello:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>Entregará el padrón de directivos, afiliados o electores a investigar, con sus respectivas direcciones e informaciones de contacto.</li><li>Generará los listados con las muestras aleatorias, las cuales serán conforme a la muestra seleccionada por la División de Estadísticas de la Junta Central Electoral.</li><li>Suministrará los resultados del cruce de información entre la documentación depositada y la que reposa en la Junta Central Electoral (en lo que respecta a la validez de la información y los directivos y afiliados a partidos ya existentes).</li></ol>
<b>DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA</b>	<p>Supervisar las investigaciones que realicen las dependencias de la institución. Cuando la Comisión de Juntas Electorales y Partidos Políticos detecte alguna irregularidad en los informes presentados para el reconocimiento de un partido político, podrá disponer la realización de una investigación adicional y/o de una visita de lugares.</p>
<b>COMISIÓN DE JUNTAS ELECTORALES Y PARTIDOS POLÍTICOS</b>	<p>Emitir el acto administrativo (resolución) por el que se admita o deniegue la solicitud de registro del partido político en formación.</p>
<b>PLENO DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL</b>	

Fuente: Elaboración propia, a partir de los datos contenidos en el Reglamento que establece el procedimiento para el reconocimiento de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, emitido por la Junta Central Electoral.

### **III. DEL NOMBRE DEL PARTIDO POLÍTICO**

El nombre del partido político en formación deberá ser decidido por los organizadores. No debe coincidir en su totalidad con el nombre de una organización política ya registrada por ante la Junta Central Electoral.

El registro del nombre del partido político en formación no se realiza de forma previa a la constitución formal o reconocimiento de su personalidad jurídica. Ello significa que no existe un derecho tentativo sobre el nombre con el que se están formulando diligencias para la formación de una organización política. Las previsiones a considerar para elegir el nombre son:

- a) No coincida en su totalidad con otros nombres ya registrados.
- b) No serán aceptados como nombres, siglas, logos o símbolos de los partidos políticos, los símbolos patrios y el lema nacional establecidos en la Constitución; o imágenes contrarias a la moral, a las buenas costumbres y al orden público.
- c) El nombre no puede incluir palabras alusivas a personas o prefijos que indiquen actitudes contrarias o a favor de prácticas, sistemas o regímenes, presentes o pasados, nacionales o extranjeros.
- d) No puede ser susceptibles de inducir confusión con otros partidos, agrupaciones y movimientos políticos.

Seleccionado el nombre como uno de los primeros pasos internos del partido político en formación, este deberá desplegar un conjunto de acciones que legitimen su reconocimiento. Parte de tal legitimidad reside en la ciudadanía que asienta con su firma el registro de la organización política peticionante y las directivas que conforme en cada municipio del territorio nacional, conforme se detallará en lo adelante.

### **IV. DOCUMENTOS ANEXOS A LA SOLICITUD PARA PETICIONAR EL REGISTRO**

Los organizadores y las organizadoras del partido político en formación deberán presentar ante la Junta Central Electoral, para acreditar su solicitud y obtener el reconocimiento electoral, los documentos previstos por el artículo 15 de la Ley 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos. Los cuales procederemos a ilustrar en el Gráfico 1.

# GRÁFICO 1



Exposición de los principios, propósitos y lineamientos que sustentará el partido político.



Estatutos del partido que contendrá las reglas de funcionamiento de la organización.



Descripción del nombre y lema del partido que sintetizarán, en lo posible, los lineamientos que animen a sus fundadores.



Nómina de sus órganos directivos provisionales, incluyendo un directorio, comité o junta directiva provisional nacional.



Los dibujos contentivos del logo, símbolo, emblema o bandera, con la forma y color o los colores que se distinguirá el partido.



Nómina de sus órganos directivos provisionales, incluyendo un directorio, comité o junta directiva provisional nacional.



Una declaración jurada de que el partido cuenta con ciudadanos, que asintieron con sus firmas (al menos (2% de los votos válidos emitidos en las presidenciales).



Sede establecida, abierta y funcionando, en el Distrito Nacional o en la provincia Santo Domingo, ubicado en la zona urbana.



El presupuesto de ingresos y gastos del partido, agrupación o movimiento político, cada año, hasta la fecha de las próximas elecciones generales.

Fuente: Elaboración propia, a partir de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.



# V. Requisitos pormenorizados para petitionar el registro

En este título se abordará, de manera pormenorizada, las documentaciones a ser aportadas por el partido político en formación por ante la Secretaría de la Junta Central Electoral, anexas a su instancia de solicitud de reconocimiento (indicada en el Gráfico 1) así como particularidades del procedimiento a llevarse a efecto para la fiscalización, supervisión y validación de la información suministrada. Cuando sea necesario se realizarán algunas precisiones sobre la documentación, a modo de edificar sobre el particular analizado.

La instancia motivada de solicitud de reconocimiento, remitida al Pleno de la Junta Central Electoral vía la Secretaría General del órgano, debe depositarse por lo menos doce (12) meses antes de la celebración de las elecciones ordinarias generales municipales que serán celebradas el 19 de febrero de 2024. Esto en razón de que el plazo para la solicitud de reconocimiento en la disposición vigente del artículo 16 de la Ley 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, lo prevé del modo antedicho, es decir: a más tardar doce (12) meses antes de la fecha de la celebración de la próxima elección ordinaria, debiendo la Junta Central Electoral (JCE) decidir cuatro (4) meses antes de la celebración de las elecciones.

Vale decir que, a nuestro juicio, el plazo vigente no se corresponde con el desarrollo del proceso electoral, concatenado en una consecución de etapas, pudiendo vulnerar el calendario electoral o, en otras palabras, pudiendo el calendario electoral ir en detrimento de las actividades connaturales de carácter político electoral que tienen derecho de desarrollar las asociaciones políticas de nuevo reconocimiento, dada la natural preclusión cerrada una etapa electoral.

Es decir, al disponer el artículo vigente que la Junta Central Electoral (JCE) pueda decidir -aceptando o rechazando- la solicitud de reconocimiento cuatro (4) meses antes de la elección ordinaria, ello implicaría que la organización en formación, si obtiene el registro, no podría realizar: (i) reservas de candidaturas; (ii) procesos de selección interna de candidatos; (iii) concertar alianzas o coaliciones con otras organizaciones políticas, dado que estas etapas (para todos o algunos de los niveles de elección, según sea el caso) estarían precluidas, es decir, habrán finalizado.

En ese escenario, la organización de nuevo reconocimiento no competiría en condiciones de equidad con las demás organizaciones políticas del sistema de partidos e incluso constituiría un desmedro considerable en su impacto político electoral, lo que podría resultar a la postre en que, pasado el torneo electoral respectivo, no conserve su registro o personalidad jurídica. La permisibilidad legal así cifrada impacta en las posibilidades de crecimiento o, inversamente, de estancamiento de la organización de nuevo reconocimiento.

---

Artículo 209 constitucional. - Asambleas electorales. Las asambleas electorales funcionarán en colegios electorales que serán organizados conforme a la ley. Los colegios electorales se abrirán cada cuatro años para elegir al presidente y vicepresidente de la República, a los representantes legislativos, a las autoridades municipales y a los demás funcionarios o representantes electivos. Estas elecciones se celebrarán de modo separado e independiente. Las de presidente, vicepresidente y representantes legislativos y parlamentarios de organismos internacionales, el tercer domingo del mes de mayo y las de las autoridades municipales, el tercer domingo del mes de febrero.

Es recomendable que cualquier partido político en formación que desee peticionar su registro para competir en las elecciones generales a celebrarse en dos mil veinticuatro (2024) lo realice a más tardar dieciséis (16) meses antes de la fecha de la celebración de la próxima elección ordinaria, que son las elecciones generales municipales. De ser así, se realizaría de conformidad con los siguientes plazos ilustrados en la Tabla 2.

## Tabla 2

PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO	PLAZO DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL PARA DECIDIR	FECHA DE LA PRÓXIMA ELECCIÓN ORDINARIA
19 de octubre de 2022	19 de febrero de 2023	Elecciones Generales Municipales 19 de febrero de 2024

Fuente: elaboración propia.

Por su parte, anexo a la referida instancia de solicitud, deberá depositarse una exposición sumaria de los principios, propósitos y lineamientos que sustentará el partido, en armonía con lo que establecen la Constitución y las leyes. De conformidad con la Constitución dominicana (art. 216) la organización de partidos políticos es libre, con sujeción a los principios en ella establecidos. Su conformación y funcionamiento deben sustentarse en el respeto a la democracia interna y a la transparencia, de conformidad con la ley. Sus fines esenciales son:

- 1) Garantizar la participación de ciudadanos y ciudadanas en los procesos políticos que contribuyan al fortalecimiento de la democracia.
- 2) Contribuir, en igualdad de condiciones, a la formación y manifestación de la voluntad ciudadana, respetando el pluralismo político mediante la propuesta de candidaturas a los cargos de elección popular.
- 3) Servir al interés nacional, al bienestar colectivo y al desarrollo integral de la sociedad dominicana.

Esas organizaciones políticas, en sintonía con lo expresado por el Tribunal Constitucional dominicano constituyen, además, un espacio de participación de los ciudadanos en los procesos democráticos donde los integrantes manifiestan su voluntad en la construcción de propósitos comunes, convirtiéndose de esta manera en el mecanismo institucional para acceder mediante la propuesta de candidaturas a los cargos de elección popular y desde allí servir al interés nacional, el bienestar colectivo y el desarrollo de la sociedad. De ahí que se evidencia que los partidos son asociaciones dotadas de personería jurídica e integradas por ciudadanos con propósitos y funciones de interés público; a las cuales la Constitución y la Ley 33-18 les atribuyen fines democráticos.

También deberán anexarse a la instancia de solicitud los Estatutos del partido, mismos que deberán contener las reglas de funcionamiento de la organización, las cuales serán coherentes con los principios democráticos señalados en la Constitución y las leyes de la República. Los estatutos son la “Constitución política” de su gobierno interno. Estos regirán las actuaciones de sus afiliados y afiliadas. Su elaboración es libre, por lo regular contienen: (a) nombre, objeto, principios, domicilio, lema y emblema; (b) descripción de la participación en el partido, estableciendo los derechos y deberes de su militancia; (c) se describe la estructura partidaria; (d) la forma de elección de las estructuras internas; (e) reglas comunes a la escogencia de candidatos y candidatas a puestos de elección popular; (f) lo que constituye el patrimonio del partido; (g) disolución.

Sobre las reglas para la escogencia de candidatos y candidatas a puestos de elección popular, vale decir que el legislador orgánico dominicano ha diseñado una paleta de opciones para que las organizaciones políticas puedan, dentro del catálogo instituido, seleccionar su mecanismo de selección interna de candidaturas, pudiendo elegir entre primarias, convenciones (de delegados o militantes) y encuestas. A la par, tiene el derecho de hacer una “reserva” de candidaturas del 20% por nivel de elección.

El establecimiento del límite del 20% de candidaturas de reservas para la alta dirección del partido se realizó con el objetivo de que las organizaciones políticas ajusten su comportamiento interno al principio de democracia interna, de manera que se vean limitados en la cantidad de candidaturas que no son electas a través de mecanismos más inclusivos de selección (como los antedichos).

## **¿En qué consisten las reservas de listas de candidaturas?**

Las reservas de candidaturas consisten en la selección de candidatos a puestos de elección popular sin la necesidad de que estos se sometan al escrutinio y a la voluntad de la militancia partidista: la decisión es tomada por los órganos de dirección.



También deberá constar en el expediente de solicitud una nómina de los órganos directivos provisionales, incluyendo un directorio, comité o junta directiva provisional nacional, o del área electoral que corresponda a su ámbito de competencia y alcance provincial, municipal o del Distrito Nacional, así como los demás organismos creados por la voluntad de los fundadores. Al respecto, resulta necesario destacar que a partir de la promulgación de la Ley núm. 33-18 el legislador ha impuesto a las organizaciones políticas la obligación de establecer como órganos intrapartidarios la Comisión de Ética y Disciplina y la Comisión de Elecciones Internas. En ese sentido, los artículos 31 y 32 de la indicada normativa prevén lo siguiente:

**Artículo 31.- Comisión de Ética y Disciplina.** Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos integrarán una Comisión Nacional de Ética y Disciplina de sus miembros, la cual tendrá una instancia provincial y municipal. Será responsabilidad de esta comisión sancionar las faltas cometidas por los miembros de la organización política. Sus integrantes serán elegidos por su máximo organismo de dirección nacional, provincial o municipal correspondiente. La Comisión Nacional de Ética y Disciplina conocerá en apelación directa de las decisiones de los organismos provinciales y municipales. Párrafo.- El Tribunal Superior Electoral es la instancia competente para conocer y fallar sobre la violación al debido proceso sobre las decisiones emitidas por la Comisión Nacional de Ética y Disciplina.

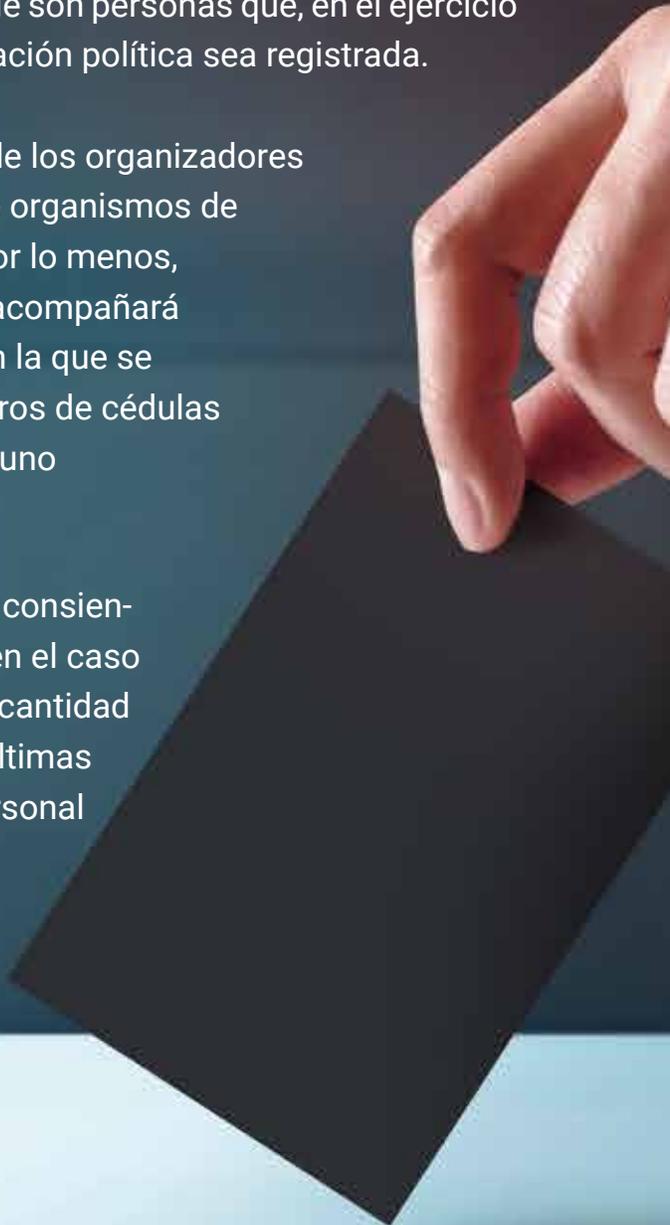
**Artículo 32.- Comisión de Elecciones Internas.** Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, de acuerdo con el principio de autorregulación partidaria, crearán una comisión electoral. Esta comisión garantizará en sus actuaciones, la participación democrática de los miembros de la organización política; para ello, siempre actuará según los criterios de imparcialidad, objetividad y transparencia. Tendrá independencia administrativa y funcional.

Respecto a la declaración jurada suscrita por los organizadores de que el partido político cuenta con ciudadanos, que asintieron con sus firmas, en una cantidad no menor del dos por ciento (2%) de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones generales ordinarias presidenciales, la cual estará acompañada, en aquellas provincias o municipios donde presente organismos de dirección, de una lista con los nombres, números de cédula de identidad y electoral y direcciones de quienes respaldan la solicitud, vale decir que la actual legislación no dispone límite o prohibición alguna a que un ciudadano o una ciudadana que milite en una determinada organización política pueda, a la par, asentar para la formación de otras organizaciones políticas. Tal configuración, en consecuencia, no exige que sea "afiliado" de esa organización política.

El total de votos válidos emitidos en las últimas elecciones generales ordinarias presidenciales a nivel nacional fueron 3,976,258, ello en tanto se excluyen para este cálculo los votos emitidos en ese nivel de elección en el exterior, de ahí que 2% constituya 79,527 electores que deberán asentir con sus firmas el reconocimiento de la organización política en formación, debiendo ser del territorio nacional. Se reitera que ese 2% no necesariamente formara parte de la militancia partidista, sino que son personas que, en el ejercicio de ciudadanía, consienten o aceptan que una organización política sea registrada.

Con ello, también se debe depositar una declaración de los organizadores en la cual se haga constar que el partido político tiene organismos de dirección provisionales operando y funcionando en, por lo menos, cada uno de los 158 municipios. Esta declaración se acompañará de una relación de dichos organismos de dirección, en la que se indiquen los nombres, direcciones, profesiones, números de cédulas de identidad y electoral, residencias y cargos de cada uno de los directores.

Previa comprobación de la cantidad de personas que consienten con su firma la solicitud de reconocimiento (que en el caso de los partidos políticos -como se ha dicho- será una cantidad no menor al 2% de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones generales ordinarias presidenciales) el personal de inspección designado comprobará la información suministrada por los proponentes.



En lo que respecta a los datos de las personas que conforman los organismos de dirección de las distintas organizaciones que aspiran a convertirse en partidos políticos, así como un porcentaje de electores que consintieron con su firma la solicitud de reconocimiento, se confirmará:

- Que el número de las cédulas de identidad y electoral se corresponda con los suministrados por cada uno de los integrantes de los organismos de dirección y de las personas que consienten con su firma la solicitud de reconocimiento del partido político.
- Que se corresponda la dirección de cada directivo y firmante con la presentada en la documentación sometida a la Junta Central Electoral.
- La ratificación de la voluntad o del consentimiento para el reconocimiento del partido político de las personas cuya identidad aparece en la lista suministrada. Esta ratificación o consentimiento tiene que ser manifestada con la firma en el formulario presentado por la persona encargada, previamente aprobado por el Pleno de la Junta Central Electoral luego de redactado y discutido en la Comisión de Juntas Electorales y Partidos Políticos.
- La comprobación de la veracidad de los datos suministrados correspondientes a los integrantes de los organismos de dirección y personas que suscriben la solicitud de reconocimiento, abarcará, para el caso de los partidos políticos, el 51% de los organismos de dirección que funcionan en los 158 municipios, dentro de los cuales se incluirán los municipios cabecera y más el 50% de los firmantes.

**La muestra será aleatoria y solo si se cumple con el porcentaje indicado, procederá el reconocimiento. Para verificar la existencia de los organismos de dirección de los partidos políticos, debe convocarse una reunión con 72 horas de anticipación. Vale decir que solo la firma de las personas que figuran en la lista suministrada por los organismos de dirección de los partidos en formación que aspiran convertirse en partidos reconocidos, servirá para avalar el consentimiento. En razón de ello no están permitidas las declaraciones realizadas mediante llamadas telefónicas, correo electrónico o cualquier otro mecanismo de comunicación que excluya el consentimiento presencial.**

Respecto a la sede de los partidos políticos, estos deberán tenerla establecida, abierta y funcionando en el Distrito Nacional o en la provincia Santo Domingo, ubicado en la zona urbana. Los locales de partidos políticos serán infraestructuras físicas debidamente instaladas para los fines exclusivos del funcionamiento de la organización política de que se trate. Cuando se trate del local sede, señalado por el organismo correspondiente que solicita el reconocimiento de un partido político, el personal designado por la Dirección de Inspectoría comprobará la ubicación, mantenimiento y la composición del personal encargado de la vigilancia y funcionamiento del mismo.

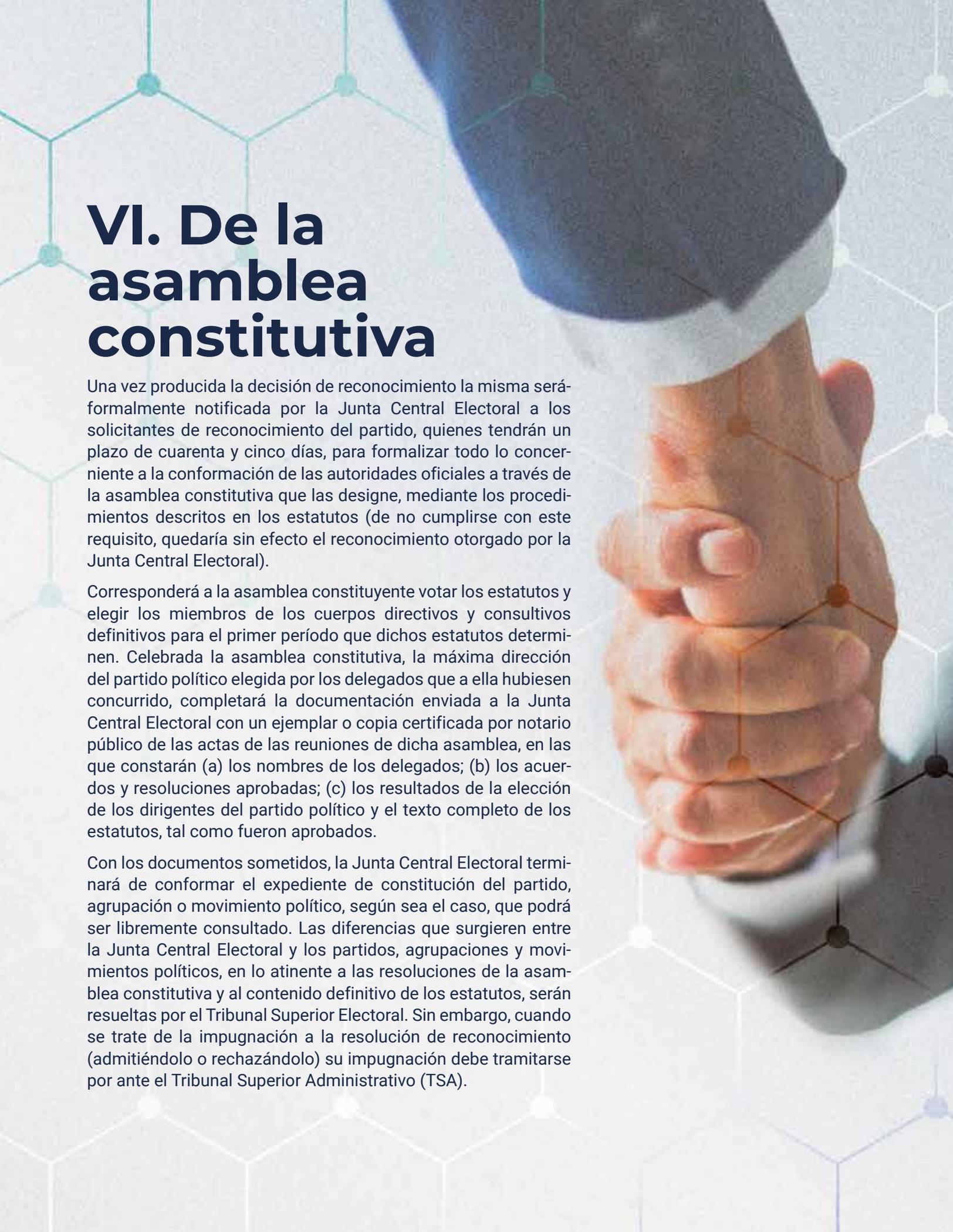
Así mismo, comprobará los aspectos siguientes:

- La adecuada identificación del local con los colores, símbolos, nombre y siglas de la organización.
- El mobiliario, materiales y equipos necesarios para el funcionamiento adecuado de un partido político e indagará, luego de la debida investigación en las inmediaciones, si en el local se realizan actividades de manera regular y no accidental. Comprobará también las condiciones de higiene, salubridad y seguridad del inmueble.
- El tamaño y la ubicación del local para determinar que no se trata de una casa para uso familiar ni una dependencia de una vivienda familiar. Establecerá la dimensión del espacio destinado a las reuniones para lo cual utilizará fotografías o filmicas que avalen el informe correspondiente y permitan establecer si resiste el espacio un mínimo de 100 personas.
- Para lograr la contundencia y pertinencia del informe, las personas designadas por la Dirección de Inspectoría podrán confrontar los datos y testimonios suministrados por los interesados, utilizando los mecanismos que consideren y le permitan comprobar los mismos con las declaraciones obtenidas en el vecindario y en las inmediaciones del lugar donde está ubicado el local.

## **V. Evaluación del informe y decisión del Pleno**

Una vez concluida la fase de investigación, el personal designado por la Dirección de Inspectoría rendirá un informe a la Dirección de Partidos Políticos de la Junta Central Electoral. El informe contendrá el inventario de los requisitos satisfechos y de las situaciones anómalas detectadas. Dicho informe contendrá además el tiempo de la investigación, los detalles de las visitas realizadas, las personas entrevistadas, así como las evidencias (fotografías, videos, documentos, etc.) de las condiciones físicas en que se encontraron los locales visitados y todo lo relativo a la confirmación y verificación de los organismos de dirección y de los electores que firman las solicitudes para el reconocimiento del partido político.

La Junta Central Electoral, una vez recibida toda la documentación necesaria, si encontrare que los principios y propósitos que sustentará el partido político no entran en conflicto con la Constitución y las leyes y que los documentos presentados en la solicitud se ajustan en su esencia y forma a las prescripciones legales, y verifica que los requisitos establecidos se han cumplido, hará las comprobaciones y deliberaciones de lugar y posteriormente extenderá el reconocimiento de dicho partido político. El reconocimiento del partido político deberá ser comunicado a los organizadores, quienes podrán entonces proceder a su constitución formal. Al efecto, la organización promoverá la celebración de la asamblea constitutiva, que estará integrada, como mínimo, por delegados de cada uno de los municipios donde tenga órganos directivos y los directorios provisionales.



## VI. De la asamblea constitutiva

Una vez producida la decisión de reconocimiento la misma será formalmente notificada por la Junta Central Electoral a los solicitantes de reconocimiento del partido, quienes tendrán un plazo de cuarenta y cinco días, para formalizar todo lo concerniente a la conformación de las autoridades oficiales a través de la asamblea constitutiva que las designe, mediante los procedimientos descritos en los estatutos (de no cumplirse con este requisito, quedaría sin efecto el reconocimiento otorgado por la Junta Central Electoral).

Corresponderá a la asamblea constituyente votar los estatutos y elegir los miembros de los cuerpos directivos y consultivos definitivos para el primer período que dichos estatutos determinen. Celebrada la asamblea constitutiva, la máxima dirección del partido político elegida por los delegados que a ella hubiesen concurrido, completará la documentación enviada a la Junta Central Electoral con un ejemplar o copia certificada por notario público de las actas de las reuniones de dicha asamblea, en las que constarán (a) los nombres de los delegados; (b) los acuerdos y resoluciones aprobadas; (c) los resultados de la elección de los dirigentes del partido político y el texto completo de los estatutos, tal como fueron aprobados.

Con los documentos sometidos, la Junta Central Electoral terminará de conformar el expediente de constitución del partido, agrupación o movimiento político, según sea el caso, que podrá ser libremente consultado. Las diferencias que surgieren entre la Junta Central Electoral y los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, en lo atinente a las resoluciones de la asamblea constitutiva y al contenido definitivo de los estatutos, serán resueltas por el Tribunal Superior Electoral. Sin embargo, cuando se trate de la impugnación a la resolución de reconocimiento (admitiéndolo o rechazándolo) su impugnación debe tramitarse por ante el Tribunal Superior Administrativo (TSA).

# VII. Efectos del reconocimiento

El partido político reconocido de conformidad con la Ley, estará en libertad de realizar todos los actos propios de ese género de asociaciones, siempre que estén conforme a la Constitución, las leyes, y a las disposiciones reglamentarias que emanen de la Junta Central Electoral. La Junta Central Electoral hará de conocimiento del público el reconocimiento que otorgue a los partidos políticos, mediante la publicación de la resolución en su portal institucional o en periódicos de circulación nacional.

Todo partido, agrupación o movimiento político reconocido estará investido de personalidad jurídica y podrá en consecuencia, ser sujeto activo y pasivo de derechos y obligaciones, y realizará todos los actos jurídicos que fueren necesarios o útiles para los fines propios. El partido, agrupación o movimiento político será representado de pleno derecho por la máxima autoridad de su mayor organismo de dirección o por quien haga las veces de éste, salvo cuando los organismos colegiados competentes hubiesen otorgado regular mandato a otra u otras personas para tal representación, de conformidad con los estatutos.

**Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos tienen derecho al registro y al uso exclusivo de su denominación o nombre, logos o símbolos y emblemas, que no podrán ser utilizados por ningún otro, ni por ninguna asociación o entidad de cualquier naturaleza. Así las cosas, la Ley 33-18 articula un conjunto de derechos, deberes y obligaciones a cargo de la militancia política y las asociaciones democráticas. En su artículo 23, regula los derechos de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos.**

En ese mismo sentido, el artículo 13 de la Ley 33-18 establece un catálogo de atribuciones de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, entre los que el legislador orgánico le encomienda a estas organizaciones democráticas: 1) Defender la democracia, la Constitución y las leyes, la soberanía nacional y la independencia de la República, los derechos humanos, y la paz ciudadana; 2) Servir como mediadores entre la sociedad y el Estado, encauzando eficazmente los intereses legítimos del pueblo dominicano; 3) Promover la afiliación de ciudadanos en la organización partidaria; 4) Fomentar la formación política y cívica de sus afiliados y de la ciudadanía, capacitando ciudadanos para asumir responsabilidad política e incentivando su participación en los procesos electorales y en las instancias públicas del Estado; 5) Ser instrumentos de divulgación de ideas y de coordinación de las actividades políticas; y 6) Promover la ética ciudadana y los valores cívicos.

Este catálogo de derechos y obligaciones se corresponde con los fines esenciales constitucionalmente asignados a las organizaciones políticas, que de conformidad con el artículo 216, estos son: primero, garantizar la participación de ciudadanos y ciudadanas en los procesos políticos que contribuyan al fortalecimiento de la democracia; segundo, contribuir, en igualdad de condiciones, a la formación y manifestación de la voluntad ciudadana, respetando el pluralismo político mediante la propuesta de candidaturas a los cargos de elección popular; y, tercero, servir al interés nacional, al bienestar colectivo y al desarrollo integral de la sociedad dominicana.

## Las alianzas y/o coaliciones electorales

Dicho lo anterior, vale hacer alusión a dos aspectos importantes de la vida política de una organización democrática: alianzas o coaliciones y financiamiento político público (contribución del Estado a las organizaciones políticas). Respecto a las alianzas y coaliciones, el artículo 131 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, establecía diversas limitaciones para la suscripción de tales pactos. Para lo que aquí interesa, a efectos de esa disposición legal, las organizaciones políticas de nuevo reconocimiento no podían aliarse o coaligarse con otras organizaciones políticas.

La prohibición así cifrada fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional dominicano por vulnerar el derecho a la igualdad y equidad en la contienda electoral. Lo anterior significa que las organizaciones de nuevo reconocimiento pueden aliarse con cualquier otra en uno o todos los niveles de elección y en una o todas las demarcaciones electorales.

## ¿Cómo funciona el financiamiento político en República Dominicana?

Respecto al financiamiento político públicos, vale decir que los métodos de distribución del financiamiento público directo son fundamentalmente de tres tipos: a) método proporcional a la fuerza electoral; b) método combinado, en el que una parte se distribuye equitativamente entre todos los partidos y la otra de acuerdo con la fuerza electoral, y c) método en el que una parte se distribuye proporcionalmente a la fuerza electoral y otra de acuerdo a la representación parlamentaria. Países como Argentina, Brasil, Colombia, Ecuador, Guatemala, Panamá y Perú han establecido fórmulas híbridas, es decir, han consignado un método combinado, en el que una parte se distribuye equitativamente entre todos los partidos y la otra de acuerdo con la fuerza electoral. En Paraguay, el criterio de distribución es proporcionalidad y representación parlamentaria. En Chile es equidad y representación parlamentaria. Los países que distribuyen los fondos a partir del criterio único de fuerza electoral son Costa Rica, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Uruguay.

En República Dominicana, el legislador orgánico que confeccionó la Ley 33-18 se decantó por el método proporcional a la fuerza electoral, esto es, supeditó el acceso de las organizaciones políticas a la financiación pública a los votos válidos obtenidos individualmente por éstas en la última elección. Excluyendo -si se quiere- a: (i) las organizaciones políticas de reciente reconocimiento (aquellas que no concursaron en los últimos comicios); y, (ii) una distribución equitativa entre todos los partidos. Contrariamente, tales presupuestos estaban contenidos en la derogada Ley 289-05, la cual disponía que el doce por ciento (12%) [se distribuiría] en partes iguales para los [partidos] que obtuvieron menos de un cinco por ciento (5%) de los votos válidos emitidos en las elecciones previas y los de nuevo reconocimiento si los hubiere, es decir, República Dominicana pasó de tener el método combinado, en el que una parte se distribuía equitativamente entre todos los partidos (en este caso, entre todos los partidos que no hubieren superado el cinco por ciento (5%) de los votos válidos) y la otra de acuerdo con la fuerza electoral, a tener un sistema con sujeción única a la fuerza electoral.

Lo anterior obliga a que después de cada elección, las organizaciones políticas cumplan las condiciones determinadas en la Ley para mantener su registro y así poder acceder al financiamiento público. Por el interés público que reviste el financiamiento -y habida cuenta de la propia naturaleza jurídica de las organizaciones políticas- el legislador instituyó la forma en que deberá ser invertida la contribución económica del Estado por las organizaciones políticas, de ahí que el artículo 62 de la Ley 33-18 dispone:

## **Artículo 62.- Inversión de los recursos del Estado. Los recursos del Estado que reciban los partidos, agrupaciones y movimientos políticos serán invertidos de la siguiente manera:**

- 1) No menos de un diez por ciento (10%) será destinado a los gastos de educación y capacitación atendiendo al contenido del numeral 1), del artículo 38 de esta ley.**
- 2) Un cincuenta por ciento (50%) para cubrir los gastos administrativos operacionales de la organización política (pago de personal, alquiler, servicios y otros).**

Véase Artículo 75 de la Ley 33-18: Artículo 75.- Causas de pérdida de la personería jurídica. La Junta Central Electoral mediante resolución motivada, declarará disuelta la personería jurídica del partido, agrupación o movimiento político, cerrará el expediente y ordenará su depósito en el archivo de dicha institución, por una de las siguientes causas:

- 1) No haber obtenido por lo menos un uno por ciento (1%) de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones nacionales ordinarias, presidencial, congresual, municipal o de distrito municipal correspondiente al mismo período electoral.
- 2) No haber obtenido representación congresual o municipal en las últimas elecciones generales.
- 3) No haber participado en dos elecciones generales ordinarias sucesivas organizadas por la Junta Central Electoral o habiendo participado en éstas, por no haber alcanzado los porcentajes establecidos en el numeral 1) del presente artículo.
- 4) Por acto voluntario adoptado por los organismos internos partidarios correspondientes, acorde con lo establecido en los estatutos de la organización partidaria, agrupación o movimiento político.
- 5) Por fusión con uno o más partidos, conforme la legislación electoral vigente, y
- 6) Cuando concurra aliado y el candidato que es aportado en la alianza por la organización política no alcance a ganar la posición para la que se presentó como candidato, ni alcanza el porcentaje requerido en el numeral 1) de este artículo.

**3) Un cuarenta por ciento (40%) para apoyar las candidaturas a puestos de elección popular de manera proporcional en todo el territorio nacional.**

**Párrafo I.** En los años en que no se celebren elecciones de dirigentes, primarias y candidaturas a puestos de elecciones popular, el porcentaje establecido en el numeral 3) de este artículo será distribuido de acuerdo a las obligaciones del partido.

**Párrafo II.** Durante los primeros diez días del mes de febrero de cada año, los partidos, agrupaciones y movimientos políticos con vocación para acceder al financiamiento público presentarán, so pena de perder tal facultad, un presupuesto general, no desglosado, conteniendo los programas a desarrollar en el año de que se trate.

Los recursos del Estado que reciban los partidos, agrupaciones y movimientos políticos serán invertidos, de conformidad con el artículo precedente, en: (i) educación y capacitación: formación política y al adiestramiento técnico de los ciudadanos en los asuntos del Estado, instrucción de sus integrantes en la ideología partidaria y a la difusión de los valores cívicos y patrióticos ; (ii) el apoyo de candidaturas a puestos de elección popular; y, (iii) para cubrir los gastos administrativos operacionales de la organización política.

## **VIII. Conclusiones y recomendaciones**

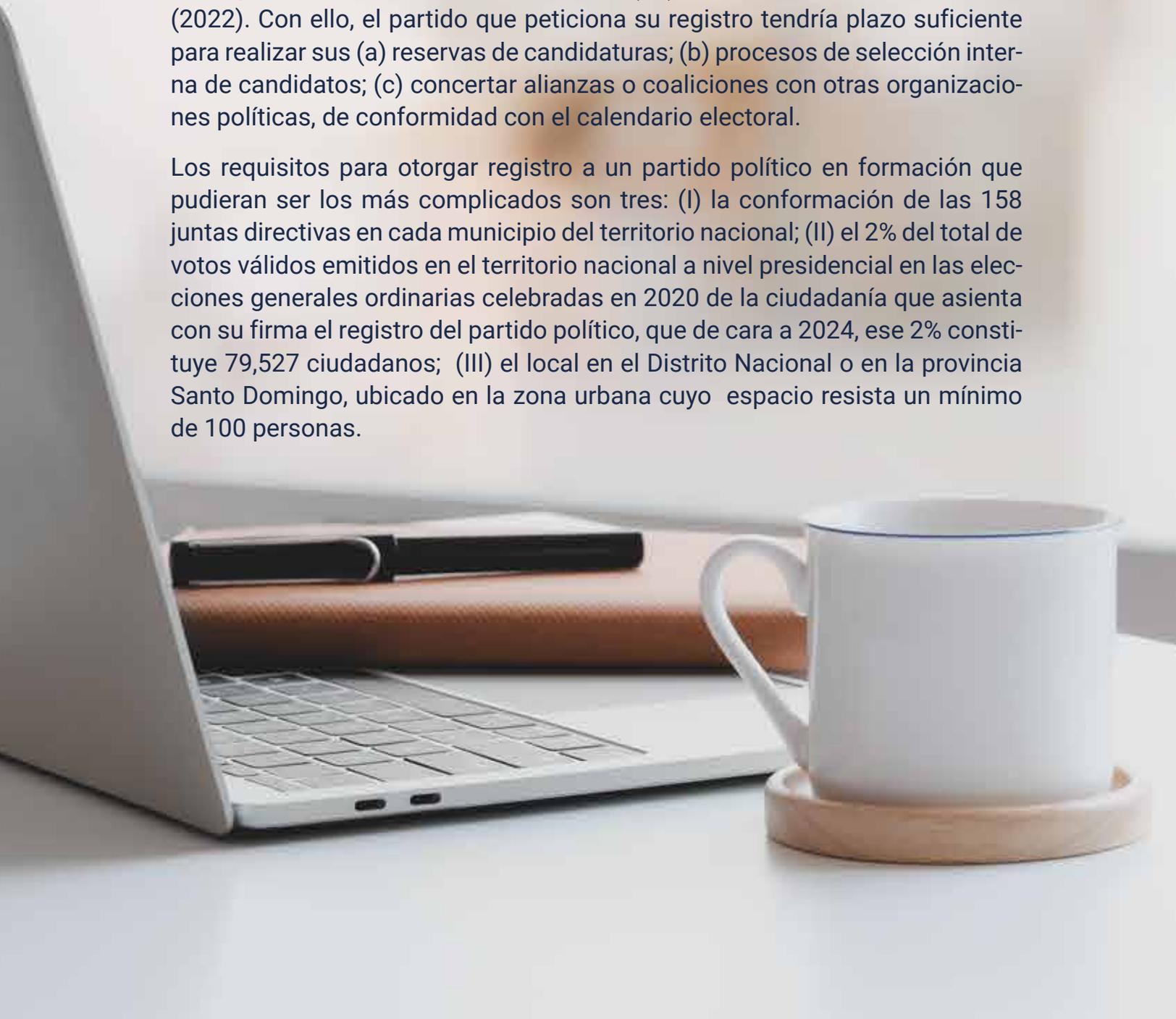
El registro de las organizaciones políticas se peticiona por ante la Junta Central Electoral. El procedimiento para el reconocimiento deberá efectuarse de conformidad con lo instituido a tales efectos por la Ley 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, así como por el Reglamento que establece el procedimiento para el reconocimiento de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, emitido por la Junta Central Electoral.

El nombre del partido político en formación deberá ser decidido por los organizadores. El registro del nombre del partido político en formación no se realiza de forma previa a la constitución formal o reconocimiento de su personalidad jurídica. Ello significa que no existe un derecho tentativo sobre el nombre con el que se están formulando diligencias para la formación de una organización política, sin embargo, sí existen diversos elementos a considerar para seleccionar tanto el nombre, el logo, el lema como el emblema partidario.

Con la promulgación de la Ley núm. 33-18 el legislador ha impuesto a las organizaciones políticas la obligación de establecer como órganos intrapartidarios la Comisión de Ética y Disciplina y la Comisión de Elecciones Internas. Todos los demás órganos internos serán los decididos por la directiva partidista, con sujeción a los principios de autogobierno, autoorganización y democracia interna.

Es recomendable que cualquier partido político en formación que desee petitionar su registro para competir en las elecciones generales a celebrarse en dos mil veinticuatro (2024) lo realice a más tardar dieciséis (16) meses antes de la fecha de la celebración de la próxima elección ordinaria, que son las elecciones generales municipales. Es decir, la instancia de solicitud debería ser depositada a más tardar el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022). Con ello, el partido que peticona su registro tendría plazo suficiente para realizar sus (a) reservas de candidaturas; (b) procesos de selección interna de candidatos; (c) concertar alianzas o coaliciones con otras organizaciones políticas, de conformidad con el calendario electoral.

Los requisitos para otorgar registro a un partido político en formación que pudieran ser los más complicados son tres: (I) la conformación de las 158 juntas directivas en cada municipio del territorio nacional; (II) el 2% del total de votos válidos emitidos en el territorio nacional a nivel presidencial en las elecciones generales ordinarias celebradas en 2020 de la ciudadanía que asienta con su firma el registro del partido político, que de cara a 2024, ese 2% constituye 79,527 ciudadanos; (III) el local en el Distrito Nacional o en la provincia Santo Domingo, ubicado en la zona urbana cuyo espacio resista un mínimo de 100 personas.



Serán contactados el 51% de los organismos de dirección que funcionan en los 158 municipios, dentro de los cuales se incluirán los municipios cabecera y más el 50% de los firmantes. La muestra será aleatoria y solo si se cumple con el porcentaje indicado se otorgará el registro. Tal muestra aleatoria será generada por la Dirección de Informática, las cuales serán conforme a las muestras seleccionadas por la División de Estadísticas de la Junta Central Electoral.

Después de otorgarse el reconocimiento, el partido político con personalidad jurídica celebrará una asamblea constitutiva, en ella se deberá votar los estatutos y elegir los miembros de los cuerpos directivos y consultivos definitivos para el primer período que dichos estatutos determinen. En la asamblea constitutiva, la máxima dirección del partido político elegida por los delegados que a ella hubiesen concurrido, completará la documentación enviada a la Junta Central Electoral con un ejemplar o copia certificada por notario público de las actas de las reuniones de dicha asamblea, en las que constarán los nombres de los delegados, los acuerdos y resoluciones aprobadas, los resultados de la elección de los dirigentes del partido, el texto completo de los estatutos, tal como fueron aprobados.

El partido político reconocido de conformidad con la Ley, estará en libertad de realizar todos los actos propios de ese género de asociaciones, siempre que estén conforme al ordenamiento jurídico dominicano. Estos gozaran del mismo catálogo de derechos que cualquier organización política que tenga personalidad jurídica, exceptuando el acceso al financiamiento políticos público o constitución del Estado a las organizaciones políticas. También -por sentencia de la jurisdicción constitucional- podrá aliarse o coaligarse con cualquier organización política, utilizando esas modalidades de vinculación [las alianzas y/o coaliciones] como instrumentos estratégicos.

La organización política podrá mantener su registro, una vez otorgado, si no incurre en ninguna de las causas de pérdida de la personalidad jurídica previstas por el artículo 75 de la Ley 33-18. Resulta importante destacar que si un partido nombra por lo menos un solo candidato que resulta electo (en cualquier nivel de elección), ello es condición suficiente para conservar su personalidad jurídica. Sin embargo, si se alía con otras organizaciones políticas y en el marco de esa alianza resulta electos candidatos de otras organizaciones políticas no nominados por un determinado partido, pierde personalidad jurídica porque no se reputa como una curul común de la alianza.

**RECONOCIMIENTO  
DE PERSONALIDAD  
JURÍDICA  
A UN PARTIDO  
POLÍTICO**



Noviembre 2022